

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Número y fecha de la capital:
Positas
 Por un mes 8'00
 Por tres meses 24'00
 Por seis meses 48'00
 Por un año 96'00

Número sueldo 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en a intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno civil de la Provincia

JUBILACION

458

La Dirección General de Administración Local se dice con fecha 25 de Enero, último lo siguiente:

«Excmo. Sr. Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rincón de Soto de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Secretario don Pantaleón Garcés Ruiz, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

RESULTANDO: Que el interesado prestó sus servicios durante cuarenta y tres años en los Ayuntamientos de Sauquillo de Alcázar (Soria), Viguera, Calahorra y Rincón de Soto (Logroño), percibiendo como mayor sueldo durante dos años la cantidad de 11 789'73 ptas. anuales.

CONSIDERANDO que a la vista del expediente el Ayuntamiento de Rincón de Soto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento citado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando esta en la cantidad de nueve mil cuatrocientas treinta y una pesetas con setenta y ocho céntimos, equivalentes al ochenta por ciento del sueldo regulador.» Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo conforme al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir el pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales.

Sauquillo de Alcázar (Soria) 96'00 pesetas.
 Viguera (Logroño) 333'53 ptas.
 Calahorra (id) 140'05 pesetas.
 Rincón de Soto (id) 216'40 pesetas.

Cuyo total de setecientas ochenta y cinco con noventa y ocho céntimos, equivalente a la dozoava parte del sueldo regulador, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Rincón de Soto, recaudando de los demás la cantidad correspondiente para reintegrarse, conforme previene el artículo 46 del citado Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico Oficial para conocimiento de las Corporaciones contribuyentes, el del interesado y su más exacto cumplimiento Logroño a 8 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil

JUBILACION

460

En expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de Santurde a favor de D. Máximo

Aransay Merino, la Dirección General de Administración Local ha practicado con fecha 16 de febrero último, prorrateo resolviendo según la siguiente parte dispositiva.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales.

Cirueña, 20'26 pesetas.
 Santurde, 129'74 pesetas.

Cuyo total de ciento cincuenta pesetas, dozoava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Santurde, recaudando del de Cirueña, para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46 la cantidad que le corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones contribuyentes, el del interesado y su más exacto cumplimiento.

Logroño, 8 de marzo de 1946.
 El Gobernador Civil,

Delegación de Hacienda

487

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, con fecha 7 del corriente, ordena la publicación del siguiente

ANUNCIO

«No obstante los plazos fijados por la Orden circular de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de 9 de enero del año presente, para la remisión al Ministerio de Hacienda, por conducto de esta Delegación de los documentos básicos para proceder a la determinación de los cupos anuales de compensación a los Ayuntamientos afectados por la supresión de Repartimiento General de Utilidades y de los arbitrios de Pesas y Medidas y sobre los Productos de la Tierra, son muchas las Corporaciones de esta provincia que no han dado cumplimiento al servicio reclamado.

Por el presente anuncio se hace saber a todos los Ayuntamientos que han suprimido alguna de las imposiciones expresadas y no han cumplimentado aquél servicio, que si antes del 20 del corriente mes de marzo no remiten a la Sección Provincial de Administración Local de esta provincia los documentos que se les tiene reclamados, no podrán en-

trar en régimen de liquidación provisional quedando sujetos a las contingencias que de ello se derivan».

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos que no han cumplido este importante servicio, siendo éstos los que figuran relacionados a continuación, a los cuales se les advierte que el mencionado servicio está relacionado con las Circulares de esta Sección publicadas en el BOLETINES OFICIALES de la provincia de fechas 17 y 26 de enero último y 9 del mes actual.

Logroño 12 de Marzo de 1946.

El Jefe de la Sección

Albelda de Iregua
 Alcanadre
 Alesón
 Anguciana
 Arnedillo
 Bañares
 Briñas
 Casalarreina
 Castroviejo
 Cellorigo
 Cirueña
 Cornago
 Estollo
 Foncea
 Haro
 Hornos de Moncalvillo
 Huércanos
 Leza ee Río Leza
 Manzanares de Rioja
 Medrano
 Nestares
 Ochánduri
 Pedroso
 Pradejón
 Ribafrecha
 Rincón de Soto
 Sajazarra
 San Millán de Yécora
 Santa Coloma
 Santa Eulalia Bajera
 Santurde
 Sojuela
 Targo
 Torrecilla en Cameros
 Treviana
 Viguera
 Villalobar de Rioja
 El Villar de Arnedo
 Villaverde de Rioja
 Zarzosa
 Zarratón
 Zenzano

Ministerio del Ejército

Dirección General de Reclutamiento y Personal

INCORPORACION A FILAS

475

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946 y agregados al mismo, alistados con arreglo al Decreto de 3 de julio de 1945 («D. O.» núm. 151 y «B. O.» núm. 189) que se encuen-

tran ingresados en Caja con la clasificación de «Útiles para todo servicio» y «Útiles para servicios auxiliares.»

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las Instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

1.º Sorteo de reclutas

El día 17 del corriente mes de marzo se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por Decreto de 10 de agosto de 1933 («C. L.» núm. 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «Útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en el Ejército del Aire y los voluntarios del Ejército de Tierra que en el caso de que el ingreso en Caja de este Reemplazo hubiera tenido lugar en la fecha que determina el artículo 219 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo que determina el art.º 354 del citado Reglamento.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «Útiles para todo servicio» se procederá a efectuar el de los «Útiles para servicios Auxiliares», procediéndose para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se determina para los «Útiles para todo servicio».

e) Los reclutas, tanto con una como con otra clasificación, que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en las listas ordinales antes mencionadas y deban ser destinados a Cuerpo se les asignará el número igual que el asignado al recluta que les precede en la lista por orden alfabético de apellidos y nombre sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

2.ª Distribución del contingente y destino de los reclutas.

a) Los individuos que se encuentren en las Cajas de Recluta de las provincias más bajas de cada Región, serán destinados a las Cajas de Recluta de la Región que señale el Jefe de la Jefatura Regional. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados «Útiles para todo servicio», con excepción de los que las Autoridades Regionales determinen por encontrarse incursos en el artículo 316 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento. Los clasificados «Útiles para servicios auxiliares» serán destinados en primer término, a su provincia, a ser posible, o a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los diversos Cuerpos, Centros y Dependencias a que sean destinados.

b) Los individuos que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el artículo 14 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

c) Los pertenecientes a la Instrucción Premilitar Superior quedarán sometidos al régimen especial que determina el Decreto de 31 de mayo de 1944 («Diario Oficial» núm. 136).

d) Los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

e) Los comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de abril de 1945 («D.O.» núms. 75 y 124) serán destinados al Cuerpo que les corresponde y exceptuados de incorporarse a filas, observándose lo prevenido en la Orden de 24 de noviembre de 1942. («Diario Oficial» núm. 265).

f) Los destinados a Infantería de Marina causarán baja definitiva en el Ejército y alta en la inscripción Marítima, según dispone el Decreto de 3 de julio de 1945 («D.O.» núm. 159).

g) Los Capitanes Generales por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí por lo que se refiere a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

h) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

3.ª Concentración de los reclutas

a) La concentración a las Cajas de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 6, 7 y 8 del próximo mes de abril para los reclutas destinados a las Unidades de la Península, Baleares, Canarias, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 10 del citado mes. La concentración para los reclutas que, como consecuencia del sorteo, sean destinados a África, tendrá

lugar los días 21, 22 y 23 del mismo mes, empezando la incorporación a su destino el día 25.

b) Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pajes en vehículo motorizado los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 («C.L.» núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 3'90 pesetas diarias.

d) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que con arreglo a los Cuadros de Marcha deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

f) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúan su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual es su virtud no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciben y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 («D.O.» núm. 159).

3.ª Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de África y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por Cuer-

pos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles la comida recogidos los al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos será abonado en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán, hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, 2 Sargentos y 4 Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida, cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición formándose, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se

enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado d) de la regla segunda y el día hasta el cual inclusive van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto de los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

4.ª Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el Almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este departamento, y solicitarán de los Gobiernos Civiles se inserte esta orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, a 7 de Marzo de 1946,

DAVILA